

PECULIARIDAD CRISTIANA DEL MATRIMONIO ENTRE CRISTIANOS DE DISTINTAS IGLESIAS

Raíces de unidad y de discrepancia

I. METODOLOGÍA DEL TEMA

El teólogo cuando se ve ante la tarea de hacer un estudio teológico comparativo de la doctrina católica con la doctrina de las otras Iglesias —sobre todo, de las Iglesias de la Reforma— se encuentra con una dificultad metodológica previa, de la que tiene que dar cuenta, si quiere ser honrado consigo mismo y con sus interlocutores. Una dificultad vieja, ya clásica en la historia del diálogo ecuménico; pero no por vieja, menos actual y menos perentoria: la dificultad de determinar y fijar las fuentes o instancias normativas de la Fe en las Iglesias Protestantes.

¿Hay que acudir al examen de las obras de los grandes reformadores o de los libros simbólicos y confesionales para eruir el contenido original y siempre válido de la doctrina reformada? Es lo que haría J. A. Möhler en 1832 con su "Symbolik" o exposición de las diferencias dogmáticas entre católicos y protestantes según sus escritos públicos "confesionales"¹; es lo que se impondría en esos años en torno a la celebración del tercer centenario de la Reforma en 1817 cuando en las relaciones interconfesionales se buscaba objetividad y precisión en la delimitación de las posiciones doctrinales respectivas².

¹ J. A. Möhler, "*Symbolik*" oder Darstellung der dogmatischen Gegensätze der Katholiken und Protestanten nach ihren öffentlichen Bekenntnisschriften, editado, prologado y comentado por J. R. Geiselman (Köln 1958).

² El "Simbolismo" como método del encuentro doctrinal interconfesional quiere superar tanto el apasionamiento del "Polemismo" de los siglos XVI y XVII como el indiferentismo nivelador del "Irenismo" de la Ilustración. Cf. J. R. Geiselman, *Introducción a la "Symbolik" de Möhler*, 53-91.

La insuficiencia metódica de este criterio es obvia: el Protestantismo nunca ha valorado la doctrina de los Reformadores, ni sus libros simbólicos canónica-magisterialmente; nunca se les ha elevado a la categoría de "canon fidei"; consiguientemente su interpretación ha seguido la suerte cambiante y polivalente del pensamiento teológico general.

Recurrir a éste sería igualmente insatisfactorio: 1. porque tampoco en el Protestantismo se indentifican —ni se han identificado nunca— Teología y Fe de la comunidad, y 2. porque acertar en unas proposiciones teológicas comunes, en las que pudiese apresar —y expresarse— de una forma aceptable para todos el precipitado doctrinal de una Teología, cuyo pasado y cuyo presente, ofrece un panorama ideológico tan diverso, muchas veces, tan heterogéneo, será una empresa de titanes, por no decir, científicamente imposible.

¿Qué nos queda pues? ¿Atenemos sin más a la predicación y a formulación de la Fe de la comunidad tal como se nos ofrece por aquellos órganos eclesiales, que según las constituciones, actualmente vigentes en las Iglesias de la Reforma, tienen misión y encargo para ello? ¿Como serían, por ejemplo, las decisiones y declaraciones teológicas de los Sínodos y de los Obispos de la Iglesia Evangélico-Luterana Unida de Alemania, tan frecuentes en los últimos 25 años? ³ Esto sería técnicamente muy fácil, e, incluso, desde un punto de vista católico, eclesiológicamente ideal, si estas manifestaciones doctrinales, más o menos oficiales, tuviesen carácter normativo, vinculante; es decir, cualidad "magisterial"; si no se limitasen a orientar e inspirar sin compromiso la Fe y la vida cristiana de unas comunidades que continúan manteniendo su autonomía teológica.

Las dificultades se acrecientan en nuestro caso al tener que cotejar un aspecto de la doctrina cristiana no simplemente teórico, sino eminentemente práctico; no una pura "verdad", sino una "realidad" de vida, sujeta a la ordenación y a la disciplina eclesiales: el matrimonio. Si no olvidamos que detrás de toda norma práctica u ordenamiento comunitario de vida eclesial está una concepción doctrinal, una teología —incluso, detrás de la forma de ser aceptado y vivido por la comunidad— nos encontramos con que el problema de las fuentes de la doctrina protestante sobre el matrimonio adquiere

³ Cf. "Ordnungen und Kundgebungen" der Vereinigten Evangelisch-Lutherischen Kirche Deutschlands. Im Auftrage der Kirchenleitung der Vereinigten Evangelisch-Lutherischen Kirche Deutschlands, herausgegeben von Oberkirchenrat Dr. J. Frank in Verbindung mit Oberkirchenrat Erwin Wilkens, Stand von 1. Januar 1966 (Belin und Hamburg 1962²).

una nueva complejidad: la complejidad de las fuentes jurídica de la ordenación comunitaria del matrimonio en el Protestantismo, tan difícilmente discernibles e irreductibles a unidad como sus fuentes doctrinales.

Por otra parte, la teología y disciplina protestantes sobre el matrimonio no ofrecen precisamente una historia armónica e internamente coherentes: la doctrina y la praxis "matrimonial" de las Iglesias protestantes, especialmente de las luteranas de Alemania, no se han correspondido siempre a lo largo de la historia. Mientras que el acto religioso de la celebración del matrimonio era el único acto jurídicamente relevante para contraer matrimonio desde comienzos del s. XVII hasta la promulgación de la ley de matrimonio civil de 1875 para todo el territorio del Imperio Alemán, incluso ante el Estado; la doctrina teológica, siguiendo la tradición luterana, opera sobre la tesis de que el matrimonio es "ein weltlich Ding" —un negocio y asunto temporal—. En realidad Protestantismo y Catolicismo postridentino coinciden en la praxis y en el tratamiento pastoral del matrimonio religioso hasta el triunfo del laicismo liberal en Europa muy avanzado ya el siglo XIX, precisamente en los siglos en que era mayor la distancia teórico-doctrinal entre sus Teologías. No hay nada más que asomarse a la vivísima polémica que surgió dentro del Luteranismo alemán en torno a la valoración teológica y eclesial del matrimonio civil a raíz de su imposición obligatoria por la ley de 1875, para ver hasta qué punto había calado en la conciencia religiosa de amplios sectores de la Iglesia luterana de Prusia la convicción —extrañamente afín a la postura católica— de que Iglesia y Matrimonio se pertenecen, se condicionan mutuamente ⁴.

En resumen: a la hora de constatar con objetividad científica la doctrina protestante sobre el matrimonio nos encontramos con el problema de una multiplicidad de fuentes, doctrinales y disciplinares, históricas y no-históricas, todas ellas importantes, según la Eclesiología de la Reforma; pero ninguna decisiva y, mucho menos, normativa para discernir los contenidos de la Fe de sus comunidades. La solución que se impone —o, al menos, que se nos impone a nosotros de cara a nuestra reflexión— no es, por tanto, eclesiológica, sino sociológica; es decir, lo que nos interesa es acertar con los medios del conocimiento del cual es hoy la doctrina que determina preponderantemente la vida y la conciencia de las comunidades protestantes respecto al matrimonio. ¡Hay que proceder concreta y pragmática-

⁴ Véase A. M. Rouco Varela, *Die ekklesiologische Bedeutung der Eheschließungsform: Ecclesia et Ius, Audomar Scheuermann zum 60. Geburtstag*, ed. por K. Siepen-J. Weitzel-P. Wirth (Münche-Paderborn-Wien 1968), 491-512.

mente! Lo más realista —y, en definitiva, lo más exacto sociológicamente —es echar mano de los Diccionarios y Manuales de Teología, dogmática y práctica, de esos “Vademecum” de pastores y fieles religiosamente cultos, también usuales en el Protestantismo, donde se ofrecen, informativamente, los principios teológicos comunes y los criterios prácticos de vida eclesial y existencia cristiana, en que se encuentran, coincidiendo, teólogos y pastores, dirección eclesial y comunidad. Esto es lo que hemos hecho nosotros.

II. LAS COINCIDENCIAS

Las coincidencias cristianas —de Catolicismo y Protestantismo— en la concepción del matrimonio podían resumirse, paradójicamente, en ese par de proposiciones, típicas de la Teología de Lutero, en las que se ha encendido tantas veces la controversia teológica y la polémica interconfesional: “*Matrimonium-institutum a Deo*” (o “*coniunctio viri et mulieris est iuris divini*”) y el matrimonio es “*ein weltlich Geschäft*”, “*ein äußerlich weltlich Ding*” — un asunto, un negocio secular, temporal ⁵.

1. *Matrimonium-institutum a Deo*

a) Que el matrimonio es una institución de derecho divino, es una tesis central de la doctrina cristiana sobre el matrimonio, común a la Teología Católica y a la Teología Protestante. Todo el pensamiento cristiano afirma unánimemente: que el matrimonio es el único cauce, humanamente responsabilizable, para que el hombre pueda realizar su sexualidad en amor y fecundidad — el matrimonio, cuyas estructuras fundamentales y cuyos fines primordiales le vienen dados al hombre por su naturaleza, vista en una perspectiva de trascendencia: es decir, el matrimonio que enraíza en el “*ordo creationis*”.

Las coincidencias de la doctrina protestante con la católica no se terminan, sin embargo, aquí: en afirmar el origen y la entidad ético-religiosa del matrimonio; su sitio dentro de las coordenadas de la Creación, sino que va más allá. Para la Teología protestante el matrimonio está también inserto en “el orden de la Salvación”, en cuanto que —en frase de Helmut Thielick— es “*gleichniskräftig*”, tiene fuerza representativa, significativa; es decir, en cuanto que “es capaz de representar las relaciones entre Dios y su Pueblo, entre

⁵ WA, 27, 24/25; 6, 555: 4.5; 30 III, 205.

Cristo y la Iglesia" ⁶ o (como se dice en un Dictamen sobre el matrimonio y su celebración religiosa del Comité teológico de las Iglesias Evangélicas-Luteranas Unidas de Alemania) porque es "una imagen de las relaciones de Cristo con su Comunidad" ⁷.

Las diferencias que pueda haber en la descripción ontológica del matrimonio como "ordenación" o "institución" son totalmente secundarias al lado de esa convergencia fundamental al enraizarlo en el derecho divino.

b) Los imperativos éticos, implicados en esos "indicativos" dogmáticos son también fundamentalmente idénticos para Protestantismo y Catolicismo: la unidad e indisolubilidad del matrimonio en función de la ley del amor y de la fecundidad. Incluso hay que constatar hoy un acercamiento progresivo de la teología protestantes a posiciones tradicionalmente católicas en la valoración de la fuerza vinculante de esos imperativos éticos. El Protestantismo comienza a reconocerlos como principios de moral matrimonial con vigencia ética para la conciencia cristiana por encima y a pesar de cualquier disposición u ordenamiento humano. Además se acepta ya incondicionalmente "la esencial indisolubilidad del matrimonio" como dato neotestamentario que implica la ilegitimidad cristiana del "matrimonio religioso entre divorciados" ⁸. Se ha abandonado la distinción de motivos de divorcio "bíblicos" y "antibíblicos" como base de la disciplina matrimonial y, reconociendo en el fondo de todo divorcio culpa y culpa solamente subsanable en raíz por el perdón mutuo, se confiesa la incapacidad de la Iglesia para casar regularmente a divorciados ⁹.

c) Esta amplia gama de coincidencias dogmáticas y éticas en la interpretación del principio "matrimonium-institutum a Deo" no podía quedar sin consecuencias ni en la Eclesiología, ni en el ordenamiento comunitario de la mayoría de las Iglesias cristianas. Se conviene unánimemente en el principio de que la Iglesia tiene misión y mandato respecto al matrimonio de sus fieles: se le sostiene

⁶ H. Thielicke, *Theologische Ethik III* (Tübingen 1964) 595.

⁷ *Ordnungen und Kundgebungen*, B 404, I, 3 (Dictamen del 5 de enero de 1953).

⁸ *Ordnungen und Kundgebungen*, B 404, II, 5/6; III, 3.

⁹ *Ordnungen und Kundgebungen*, B 404, III, 1-3. Cf. F. K. Schumann, *Ehescheidung*, RGG II ³, 336-39; M. Donath, *Ehe und Familie: I. Theologisch, Evangelisches Staatslexikon*, ed. por H. Kunst y S. Grundmann (Stuttgart-Berlin 1966) 353-57, especialmente 353-54; E. Wolf, *Ordnung der Kirche, Lehr- und Handbuch des Kirchenrechts auf ökumenischer Basis* (Frankfurt a. M. 1961) 551 ss.

eclesiológicamente a nivel teórico y se le desarrolla canónica-disciplinariamente. No hay divergencia entre las distintas confesiones cristianas a la hora de atribuir a la Iglesia, como algo propio e indeclinable, la función de vigilancia para que el matrimonio, celebrado entre cristianos, sea conforme a la ley de Dios; ni en la integración litúrgica del acto de contraer matrimonio, como punto de partida de la vida matrimonial, en la vida de la Comunidad, o, lo que es lo mismo, en dar carácter público, eclesial, al matrimonio de los cristianos; ni tampoco en el reconocimiento a los casados y a la familia de un "status" especial dentro de la Iglesia, en valorarlos eclesialmente como cédula fundamental y primera de la comunidad.

d) De ahí que no sea extraño que se admita generalmente la necesidad de una pastoral matrimonial específicamente tal, al servicio de la realización cristiana del matrimonio a nivel individual-existencial y a nivel comunitario. Es curioso observar cómo se recurre hasta a las mismas técnicas, a los mismos instrumentos psicológicos y religiosos, incluso, a los mismos esquemas organizativos a la hora de elaborar en la práctica una pastoral matrimonial.

2. *El matrimonio es un asunto temporal-mundano: "ein weltlich Ding"*

He aquí la otra proposición que termina de circunscribir la zona de coincidencias doctrinales entre la Iglesia Católica y las otras confesiones cristianas protestantes respecto al matrimonio.

No sólo para el Protestantismo es el matrimonio "ein weltlich Geschäft" "ein äußerlich weltlich Ding", algo secular, sino también para el Catolicismo. El matrimonio es también para la doctrina católica una institución que incide en el campo de la sociología y de la historia; una institución, por consiguiente, sujeta al poder y al derecho humanos; que, al estar en función de objetivos también intra-temporales e intra-mundanos, es como tal susceptible de ordenación humana, mudable y adaptable al ritmo de las necesidades históricas.

Las divergencias comenzarán en el momento de trazar las fronteras que separan la transcendencia de la immanencia en la institución matrimonial, cuando se quiera graduar teológica-jurídicamente hasta donde llega el derecho divino y donde comienza el derecho humano, a la hora de calificar teológicamente y de relacionar eclesialmente el derecho divino con el derecho humano.

Por ello, a pesar del optimismo ecuménico, que pudiese despertar ese abanico de coincidencias teológicas sobre el matrimonio entre

Catolicismo y Protestantismo —ciertamente nunca tan amplias, ni tan densas, ni tan hondas, como hoy— hay que aceptar la seriedad doctrinal de las divergencias que aquí se adivinan, analizándolas y constatándolas, si queremos dialogar con verdad y fidelidad cristianas.

III. LAS DIVERGENCIAS

El punto central de las divergencias radica en la tesis católica sobre la sacramentalidad del matrimonio, en la interpretación que la doctrina católica hace del "matrimonium-institutum a Deo" a la luz del Nuevo Testamento y de la Tradición cristiana. El Catolicismo coloca así al matrimonio dentro del corazón mismo de la Iglesia. El sí de amor matrimonial de los cristianos "in facie Ecclesiae" no sólo tiene trascendencia religiosa general, sino también trascendencia inmediatamente cristiana y eclesial: al contraer matrimonio los cristianos están haciendo Iglesia, la Iglesia se está haciendo en ellos y por ellos; su sí de amor, no sólo tiene resonancias individuales que les afectan exclusivamente a ellos, no es sólo "un sí" para ellos, sino que es también "un sí" para la Iglesia, un sí de la Iglesia que se realiza en el "sí" de amor matrimonial de sus miembros, como Esposa del Verbo y ágape del amor del Padre. Ahora bien, cuando la Iglesia se actúa así tan fundamental y altísimamente, se actúa como lo que es, como Sacramento-Signo radical de la Salvación, en la que acontece —significándola— la Gracia de la Salvación, es decir, actúa sacramentalmente. Por ello, para la doctrina católica, el matrimonio es un sacramento: un aspecto constituyente de la existencia y vida sacramental de la Iglesia.

Es natural que este principio dogmático implique consecuencias éticas, eclesiológicas y canónicas y —hasta cierto punto— pastorales divergentes.

a) Para la Teología Moral católica los contenidos normativos del derecho divino por lo que se refiere al matrimonio vinculan absolutamente —hic et nunc— la conciencia de los bautizados. Los que se han amado —con el amor y en el corazón de la Iglesia por la fuerza del Espíritu— no pueden cristianamente de forma legítima abdicar de los imperativos de fidelidad y fecundidad, fluyentes de su amor. Unidad e indisolubilidad del matrimonio son indispensables para los cristianos.

b) Para la Eclesiología católica el único poder y el único ordenamiento competente para regular y juzgar de los aspectos centrales de la institución matrimonial cristiana (= capacidad para contraer matrimonio, el acto y condiciones de su celebración) son el poder y

el ordenamiento canónicos. El Estado con su derecho podrá ordenar supletoriamente el matrimonio de los no cristianos (aunque respetando las líneas maestras, naturales, de la institución); es más, en casos de pluralismo ideológico, de debilitamiento de la sensibilidad moral de amplios sectores de una sociedad, más o menos tradicionalmente cristiana, podrá tolerarse que se arrogue por imperativos de la seguridad jurídica la competencia para regular la substancia humana del matrimonio cristiano. Todo ello, sin embargo, no afectará para nada a la *verdad* y a la *bondad* jurídicas de las relaciones y situaciones matrimoniales entre cristianos; ni, por consiguiente, será capaz en principio de cargar o de descargar su conciencia. El Estado, lo único que puede hacer legítimamente con fuerza vinculativa de cara al matrimonio cristiano, es regular sus circunstancias y efectos socio-económicos y culturales.

c) Para la teología pastoral católica, la pastoral matrimonial tiene que ir orientada, tiene que desembocar en una espiritualidad matrimonial, en una mística del matrimonio.

1. *Las raíces de las divergencias*

No es difícil adivinar que las raíces de estas divergencias no hay que buscarlas dentro de los estrechos límites de la teología matrimonial como tal: ni en la exégesis de los textos neotestamentarios, tradicionalmente conflictivos (= *Mat.* 5. 32 y 19. 9; *Ephe.* 5. 22-33), ni en la interpretación teológica de la historia de la disciplina matrimonial, primitiva y medieval, se encuentran hoy diferenciadas substanciales entre teología católica y teología protestante. Es el humus de la antropología teológica y de la eclesiología el que alimenta las distintas concepciones del matrimonio en las Iglesias cristianas.

La distinta valoración soteriológica del "ordo creationis", la distinta visión de sus relaciones con el "ordo" o "oikonomia salutis", la distinta forma de concebir su mutua interacción en la constitución y en la función salvífica de la Iglesia son lo que dan como resultado una distinta teología matrimonial. Si no se admite que las realidades del orden de la creación, que los elementos que constituyen antropológicamente al hombre, están tan "sanos", lo suficientemente "intactos", como para poder ser instrumentos histórico-sensibles de encarnación de la Salvación de Dios, de presencia de Su Misterio, de actuación de la Redención, es imposible naturalmente admitir "la sacramentalidad" del matrimonio con todas sus consecuencias eclesiológicas y morales.

CONCLUSIÓN

Una vez más se ve cómo el diálogo ecuménico cuando se torna a puntos periféricos de la fe cristiana termina siempre abocado a las grandes cuestiones, a los grandes temas de la controversia teológica. Claro que ello no quiere decir que sea inútil, ni teológica ni, mucho menos, pastoralmente. La unidad orgánica de todos los contenidos de la fe cristiana en torno al Misterio de Cristo hace que la luz que se haga desde cualquiera de sus partes ayude a iluminar el todo, a alumbrar su centro. Ni tampoco se puede ignorar la repercusión clarificadora que puede ejercer una acción cristiana común sobre puntos de disentimiento doctrinal. Ahora bien, ser plenamente conscientes del alcance teológico de las distintas posiciones eclesiales respecto al matrimonio es poner una base de verdad y lealtad al diálogo y a la programación ecuménica de una pastoral de conjunto.

ANTONIO ROUCO VARELA

*Universidad Pontificia de Salamanca
Facultad de Derecho Canónico*